

PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO



TOMO CXXXI

Pachuca de Soto, Hgo., a 9 de Mayo de 1998.

Núm 19

Director: **LIC. GERARDO MARTINEZ MARTINEZ**
Coordinador General Jurídico

LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON
Supervisora del Periódico Oficial

Teléfonos: 4-22-85 y 3-17-15 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 214.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Págs. 1- 15

Decreto Núm. 216.- Que contiene la Ley Estatal de medios

de impugnación en materia Electoral.

Págs. 16 - 48

Decreto Núm 217.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo.

Págs. 49 - 87



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**JESUS MURILLO KARAM, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,
HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 214.

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN

DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II y con fundamento en lo que establece el Artículo 158, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan el derecho al ciudadano Gobernador Constitucional, para iniciar leyes ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular;

TERCERO. Que el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que este Ordenamiento puede ser adicionado o reformado, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de Diputados y una vez aprobada, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos. -

CUARTO. Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Agosto de 1996, se reforman, adicionan y derogan varios artículos de la Constitución de la República que tienden fundamentalmente a impulsar el desarrollo de la cultura político-democrática de nuestro País, vigorizar el sistema electoral y ensanchar los cauces de la participación ciudadana en las decisiones de interés público.

QUINTO. Que si bien es cierto, nuestro sistema de organización de elecciones no es perfecto, es perfectible. Las circunstancias que se han suscitado en los últimos procesos electorales identifican a la sociedad en constante movimiento. Por otra parte debemos señalar, que previo a la elaboración de cada reforma política, se han tomado en consideración los antecedentes históricos actuales - en cada época - de los comicios y las relaciones socio-políticas en las cuales se ha producido la actividad electoral. Esta actividad tiene múltiples aspectos y facetas por el sinnúmero de tópicos que surgen día con día, en virtud de la complejidad que están adquiriendo los comicios.

SEXTO. Que es necesario reformar la fracción III del artículo 17, para que el privilegio ciudadano establecido se rijá por la condición de ser individual y toda vez que la persona individualmente considerada es principio y fin, causa efecto de la idea política y si ésta es el elemento que tonifica a la democracia, que supera las divergencias y que construye las vías por las que avanza un pueblo en el camino a su bienestar.

SEPTIMO. Que se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 18, por ser de primordial importancia proyectar una nueva legislación electoral con tendencia hacia un régimen jurídico más equitativo y transparente, con reglas más precisas e imparciales en el que la representación ciudadana asuma la responsabilidad del desarrollo y conducción de todos los procesos electorales permitiendo mayor posibilidad y accesos al poder público.

OCTAVO. Que en tal virtud, se reforma todo el artículo 24, con excepción del primer párrafo, ordenando sus principios con nuevas y específicas atribuciones, para garantizar a los partidos políticos el acceso en forma permanente, a los medios de comunicación social; el financiamiento de los mismos quedará fijado por la ley debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; se insertan los criterios que deberá determinar la ley en las erogaciones de sus campañas electorales, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos y las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de éstas obligaciones; el Instituto Estatal Electoral es el organismo público encargado de todo lo relativo a la organización de las elecciones estatales y municipales dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en cuya integración, participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos; creándose el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

NOVENO. Que se reforma el artículo 29, por lo que se refiere a la integración del Congreso, se aumenta a 11 el número de diputados de representación proporcional, creando así las condiciones de mayor participación de los Partidos Políticos.

DECIMO. Que para ser congruentes con los cambios ya expuestos en el punto anterior, se derogan las fracciones IX y XX del artículo 56; se reforma la fracción XXV por considerar que ésta H. Cámara es el cuerpo idóneo para conocer de los nombramientos y renunciaciones de los servidores públicos referidos; se reforma la fracción XXVI por tener la convicción de que corresponde al pueblo por voz de sus legítimos representantes expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral; y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX a fin de posibilitar la responsabilidad legal de los servidores públicos con motivo del ejercicio de su cargo.

DECIMO PRIMERO. Que se reforma el artículo 93 en todas sus partes, para que se integre el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral dentro de la estructura general del Poder Judicial, a fin de fortalecer y consolidar el espíritu consagrado en el artículo 116 de la Constitución de la República respecto a la división de poderes, a efecto de que un órgano dotado de plena autonomía califique la actuación del Ejecutivo y toda vez que "El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas".

DECIMO SEGUNDO. Que por el motivo expresado en el punto anterior y a fin de no incurrir en repeticiones y para efectos de exponer la estructura de los Tribunales del Poder Judicial, así como el nombramiento y renuncia de sus Magistrados, debemos tener por reproducidos aquí todos y cada uno de los preceptos que se contienen en el cuerpo del proyecto y que justifican la necesidad de reformar el artículo 94.

DECIMO TERCERO. Que se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 95, en función de la delicada misión de los Magistrados del Tribunal Electoral de ser estrictamente imparciales en la emisión de sus fallos y para no depender, bajo ningún aspecto, de otras Instituciones sino únicamente de aquella a la que prestan sus servicios.

DECIMO CUARTO. Que por el mismo motivo se adicionan cuatro fracciones al artículo 96, a fin de especificar la especial manera en que los Magistrados del Tribunal Electoral deberán ser nombrados.

DECIMO QUINTO. Que a fin de especificar la duración en sus cargos de los Magistrados de los diferentes Tribunales del Poder Judicial, se reforma el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

DECIMO SEXTO. Que se reforma el tercer párrafo del artículo 98, derogándose su párrafo cuarto y se adicionan dos apartados, al artículo 99, uno con las facultades del Tribunal Fiscal Administrativo, y otro atribuido al Tribunal Electoral, pues de acuerdo con la nueva estructura del Poder Judicial, se requiere que cada Tribunal nombre a su respectivo Presidente y se establezcan las facultades de cada uno de los Tribunales. Con la misma finalidad se reforma el artículo 100.

DECIMO SEPTIMO. Que se derogan los artículos 113 y 114, en virtud de que las facultades del Tribunal Fiscal Administrativo, así como los nombramientos de sus integrantes se encuentran contemplados en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100.

DECIMO OCTAVO. Que se reforma el primer párrafo del artículo 137, en atención a la autonomía del Instituto Estatal Electoral, para quedar en la forma propuesta en el cuerpo del artículo.

DECIMO NOVENO. Que se reforman los artículos 149 y 150, a fin de incorporar a los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral al régimen de responsabilidad del que hablan los vigentes, con el único fin de incluirlos dentro del ámbito que al efecto se expresa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN los artículos 17 fracción III; 18 fracciones IV y V, 24, 29, 56 fracción XXV, 93, 94, 95, 97 primer párrafo, 98, 99, 100, 137 primer párrafo, 149 primer párrafo y 150 primer párrafo; **SE ADICIONAN** la fracción VI al artículo 18; las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 56; un sexto párrafo con cuatro fracciones al artículo 96; y **SE DEROGAN** las fracciones IX y XX del artículo 56 y los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.-

I. a II.- ...

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.- ...

ARTICULO 18.-

I. a III.- ...

IV.- Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley;

V.- Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos y

VI.- Desempeñar gratuitamente los cargos consejiles del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y censales.

.....

ARTICULO 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus

simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Ley Electoral tipificará los delitos y determinará las faltas en esa materia, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

ARTICULO 29.- El Congreso se integra con dieciocho diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y once diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la ley de la materia establezca.

ARTICULO 56.- Son facultades del Congreso:

I. a VIII.- ...

IX.- DEROGADA

X. a XIX.- ...

XX.- DEROGADA

XXI. a XXIV.- ...

XXV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, en los términos establecidos en la ley de la materia. Asimismo conocerá de su renuncia.

XXVI.- Expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

XXVII.- Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito del orden común en los términos del artículo 153 de esta Constitución;

XXVIII.- Constituirse en órgano de acusación para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por los servidores públicos y,

XXIX.- Las demás facultades que le sean concedidas por esta Constitución.

ARTICULO 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en un Tribunal fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral, en los términos de ésta Constitución y su ley orgánica.

Será representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien desempeñe el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a:

I.- El Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común;

II.- El Tribunal Fiscal Administrativo;

III.- El Tribunal Electoral y

IV.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes.

Los magistrados y los jueces en el Estado, tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Las leyes garantizarán a dichos servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

ARTICULO 94.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Los magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos.

Para el trámite de renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

ARTICULO 95.- Para ser magistrado del Poder Judicial, se requiere:

I. a V.- ...

VI.- No ser ministro de algún culto religioso;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años.

VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años y

IX.- Contar con credencial para votar con fotografía.

Lo previsto en las fracciones VII, VIII y IX, no será aplicable a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 96.-

.....

.....

.....

.....

Los magistrados que integren al Tribunal Electoral serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.- Cada partido político con registro, tendrá derecho a presentar una lista de cuatro candidatos;
- II.- Aquellos candidatos que obtengan el consenso de todos los partidos políticos serán nombrados magistrados;
- III.- En caso de no existir consenso o éste sea parcial, el Congreso del Estado solicitará a las asociaciones de abogados reconocidas por la Dirección de Profesiones y al Colegio de Notarios de la entidad, propongan una lista de cuando menos el doble de candidatos al número de magistrados que se pretenda cubrir y
- IV.- Las propuestas serán presentadas al Congreso del Estado, para elegir por votación de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, al número de magistrados que faltare por designar.

ARTICULO 97.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La duración de los magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.

.....

ARTICULO 98.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, otorgarán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los magistrados de cada Tribunal, nombrarán de entre ellos al que será Presidente, quien durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto. Estos funcionarios deberán rendir un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, en los términos establecidos en la ley orgánica.

ARTICULO 99.- A.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar y penal;

III.- Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes locales;

V.- Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces;

VI.- Nombrar y remover a los jueces de primera instancia, a los que con cualquier otra denominación se creen en el Estado y a sus demás servidores públicos, con excepción de los magistrados;

VII.- Discutir, aprobar y modificar en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que será sometido a la aprobación del Congreso;

VIII.- Acordar el aumento de juzgados y la plantilla de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX.- Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos;

X.- Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

XI.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y demás magistrados, así como de los funcionarios y empleados del Tribunal, haciendo la substanciación

correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las leyes respectivas

XII.- Resolver los conflictos que surjan entre los municipios y el Congreso y

XIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B.- Son facultades del Tribunal Fiscal Administrativo:

I.- Dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares. En ningún caso podrá sustituirse a la autoridad administrativa;

II.- Conocer de los recursos que establezca la ley de la materia y

III.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

C.- Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

I.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de su organización, funcionamiento y determinará los requisitos indispensables para ser juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador solicitará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del

Tribunal Fiscal Administrativo y ante el primero, la de los jueces del orden común, por delitos, faltas y omisiones en lo que incurran previstas en esta Constitución y las leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

ARTICULO 113.- DEROGADO

ARTICULO 114.- DEROGADO

ARTICULO 137.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, si el Congreso del Estado, estuviere en período ordinario de sesiones, designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período. Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y convocará al Congreso a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

ARTICULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 150.- Serán sujetos de juicio político: los diputados al Congreso Local, los presidentes municipales, los síndicos procuradores, los regidores, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, los secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el

Subprocurador de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y los coordinadores que nombre el Ejecutivo, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y jueces de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que cometan durante su gestión.

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

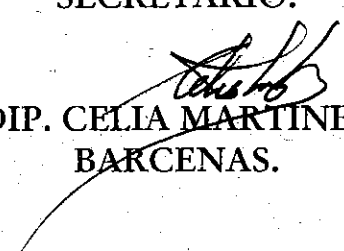
SEGUNDO.- Hasta en tanto sea expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, serán aplicables las leyes orgánicas y demás ordenamientos aplicables a cada Tribunal.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE
SOTO, HGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

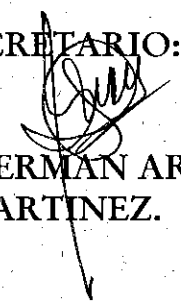
PRESIDENTE


DIP. MABEL GUTIERREZ CHAVEZ.

SECRETARIO:


DIP. CELIA MARTÍNEZ
BARCENAS.

SECRETARIO:


DIP. GERMAN ARCE
MARTÍNEZ.

EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71
FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO
SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO, PARA
SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE
MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. JESUS MURILLO KARAM



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**JESUS MURILLO KARAM, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,
HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 216.

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 55 y 56 fracciones I y III de la Constitución Política de la Entidad, **D E C R E T A :**

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan el derecho al ciudadano Gobernador Constitucional, para iniciar leyes ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular;

TERCERO. Que el rumbo hacia la democracia, es el respeto irrestricto a la voluntad popular manifestada en el sufragio; por ello los

hombres que han forjado al Estado de Hidalgo, a través de sus legislaciones e instituciones han puesto en materia electoral, especial atención en la regulación del aspecto contencioso a partir de la primera ley comicial en la entidad denominada: "Ley Orgánica Electoral" del año de 1870. Esta normatividad contempló las primeras causales por las que una elección podía declararse nula, las cuales hacían referencia a las características y condiciones de la época.

CUARTO. Que la Ley Orgánica Electoral estableció para hacer valer los posibles atentados contra la voluntad de los ciudadanos la acción popular haciendo valer las causas de nulidad en las juntas de escrutinio, calificadoras, preparatorias o ante la legislatura o asambleas municipales antes de la toma de protesta correspondiente.

QUINTO. Que hasta la mitad de este siglo, las causas de nulidad se hicieron valer en las casillas o en las mismas juntas computadoras a través de las "protestas" que eran medios de impugnación donde se debía señalar los artículos violados y los hechos que constituyeran la infracción. Los presidentes de las casillas se concretaban a recibir los escritos que las contenían sin discutir sobre su interposición, pues su resolución se confiaba al colegio electoral del congreso local.

SEXTO. Que en los años de 1953 y 1959 se promulgaron dos leyes en materia electoral, precisándose en la de 1959 las causas de nulidad de una casilla o de la elección, aun cuando su proceso impugnativo no era tan claro como en las normas comiciales de 1920, 1921 y 1923.

SEPTIMO. Que en el año de 1980, se promulgó la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Hidalgo, misma que supera en claridad las causales de nulidad en una casilla o de una elección; estableciéndose además diversos recursos en virtud de los cuales se procedía a la impugnación de las resoluciones de los órganos electorales los cuales eran inconformidad, protesta, queja y revocación, conservándose en esencia el mismo esquema en la legislación de 1992.

OCTAVO. Que en el año de 1993, se publicó la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se duplica el número de causales para anular la votación en una casilla lo que conlleva a una mayor objetividad en los supuestos legales de tutela sobre la alteración del sufragio. Por lo que se refiere al capítulo relativo a los medios de impugnación, éste es redefinido en su denominación y número, quedando cinco recursos que fueron: aclaración, revocación, inconformidad,

revisión y reconsideración; y por lo que respecta al recurso de protesta que anteriormente se manejaba, es transformado en un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad, lo que facilita su manejo e interposición a los partidos políticos.

NOVENO. Que en la reforma a la legislación electoral de 1995, los procedimientos para la substanciación y resolución de los mismos sufrieron modificaciones procesales importantes que posibilitaron al órgano de administración de justicia electoral dictaminar de manera más precisa a través de dos instancias.

DECIMO. Que en el contexto de la transformación que vive nuestro país y considerando los avances de la democracia, las demandas de la sociedad civil y la mayor participación de los partidos políticos en la actividad pública del Estado, y atendiendo a la disposición contenida en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reciente reforma que obliga a los estados a realizar las adecuaciones necesarias en sus respectivas constituciones y leyes electorales, a fin de establecer un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y si bien ha existido en nuestra legislación electoral un sistema recursal, es a partir de la ley de noviembre de 1993, cuando quedaron regulados jurisdiccionalmente los recursos que la misma estableció y que fueron los mismos que se conservan en la posterior reforma de noviembre de 1995, en la que se crea la segunda instancia en el Tribunal Electoral, para conocer y resolver los recursos de revisión y reconsideración, sin embargo, los avances del derecho electoral hacen propicia la ocasión para separar en la Ley Electoral, la parte adjetiva de la parte sustantiva y con esa intención, el contenido del título sexto de la Ley Electoral será derogado con la reforma a la misma y la parte relativa a la integración y funcionamiento del Tribunal Electoral se regulará en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La parte relativa a nulidades y sistema impugnativo de que disponen los actores políticos en las distintas etapas del proceso electoral, son regulados de una manera clara, sistemática y ordenada en la presente ley reglamentaria de los artículos 24 y 99 de la Constitución Política del Estado, la cual cumple cabalmente con la disposición constitucional federal.

DECIMO PRIMERO. Que la iniciativa que se somete a la consideración de esta honorable Soberanía, es innovadora pues entre otros aspectos, establece criterios generales de interpretación, tales como el gramatical, sistemático y funcional, los cuales son inherentes a la función del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder

Judicial, pues ambas instituciones tienen la facultad de resolver los medios impugnativos que se presenten en el ámbito de sus respectivas competencias, por otro lado, en esta nueva Ley Estatal de Medios de Impugnación se faculta a la autoridad electoral para subsanar el error en la denominación del recurso y la cita de los preceptos que debieron ser invocados incorporándose la suplencia en la deficiencia de los agravios en los recursos que son competencia de los órganos electorales y de la Sala de Primera Instancia.

DECIMO SEGUNDO. Que en esta Ley se establecen disposiciones generales para todos los medios de impugnación, previendo como partes en el procedimiento de los recursos en esta materia, además de los ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales, a las asociaciones políticas quienes pueden comparecer a través del partido político con el que hayan celebrado acuerdo de participación y las agrupaciones políticas o de ciudadanos constituidas de acuerdo con la legislación electoral o civil aplicable.

DECIMO TERCERO. Que resulta relevante el capítulo relativo a las pruebas, toda vez que se amplía, incluyéndose las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial, reglamentándose en forma precisa las formalidades para su ofrecimiento, desahogo y valoración.

DECIMO CUARTO. Que las causales de improcedencia y sobreseimiento se han simplificado para que los partidos políticos y las autoridades electorales tengan una visión más precisa acerca de su procedencia.

DECIMO QUINTO. Que se incorpora un capítulo relativo a los medios de apremio y correcciones disciplinarias con el objeto de que el Tribunal Electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral estén en posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones.

DECIMO SEXTO. Que en el título relativo a los medios de impugnación se incorpora el recurso de reposición de naturaleza jurisdiccional, siendo competente para conocerlo la Sala de Primera Instancia, cuya finalidad es proteger los derechos políticos de los hidalguenses como instancia local inmediata.

DECIMO SEPTIMO. Que el término para la presentación del escrito de protesta considerado como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, ha sido ampliado, procediendo interponerlo hasta antes de iniciar la sesión de cómputo y declaración de validez,

encontrándose legitimados para interponerlo el representante del partido acreditado ante la casilla cuando se presente durante la jornada electoral y el representante del partido político acreditado ante el consejo de que se trate, cuando se presente ante éste.

DECIMO OCTAVO. Que el recurso de reconsideración previsto en la ley vigente desaparece del sistema impugnativo electoral, toda vez que la declaración de validez es impugnabile a través del recurso de inconformidad y la declaración de nulidad de la elección viene a ser una consecuencia de la procedencia de este recurso o su instancia ulterior en revisión, siendo ésta definitiva y firme, propiciando de ésta manera que los términos para hacer valer el juicio de revisión constitucional, se ampliarán, garantizando a los partidos políticos el plazo conveniente para el desahogo de ésta instancia impugnativa, tal como lo previene el artículo 116 fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO QUE CONTIENE LA:

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Hidalgo y reglamentarias de los artículos 24 y 99 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- El Tribunal Electoral y los órganos electorales, al resolver los medios de impugnación previstos en esta ley interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3.- A través de los medios de impugnación previstos en esta ley, se podrán impugnar los actos y resoluciones del Tribunal Electoral y de los órganos electorales durante o entre dos procesos electorales y tendrán como objeto garantizar:

I.- Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad y

II.- La definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 4.- Son medios de impugnación en materia electoral:

I.- Revocación;

II.- Aclaración;

III.- Reposición;

IV.- Inconformidad y

V.- Revisión.

Artículo 5.- Corresponde a los órganos del Instituto Estatal Electoral conocer y resolver los recursos de revocación y aclaración. Los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior al Tribunal Electoral, en la forma y términos establecidos en esta ley.

Artículo 6.- Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones, agrupaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo cuarto, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, se harán acreedores a cualquiera de los medios de apremio o corrección disciplinaria previstos en esta ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I PREVENCIONES GENERALES

Artículo 7.- Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, substanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas para cada uno de ellos, en los Capítulos I, II, III, IV y V del título cuarto del presente ordenamiento.

Artículo 8.- La interposición de todos los medios de impugnación se hará en los términos y con los requisitos previstos por esta ley y no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 9.- En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivocado de los preceptos legales aplicables o violados, el Tribunal Electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral deberán resolver los recursos, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

CAPITULO II DE LOS TÉRMINOS

Artículo 10.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 11.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

CAPÍTULO III REQUISITOS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 12.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y en triplicado ante la autoridad señalada como responsable, debiendo contener:

I.- Nombre del promovente;

II.- El o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

III.- El medio de impugnación que hace valer;

IV.- La autoridad responsable del acto o resolución que se impugna;

V.- El acto o la resolución impugnada;

VI.- Los hechos en que se basa la impugnación;

VII.- Los agravios que cause el acto o resolución impugnada y

VIII.- El nombre y la firma autógrafa del promovente.

CAPÍTULO IV

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 13.- El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos, cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia:

- I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular;
- II.- Que no se afecte el interés jurídico del promovente o carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- III.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley;
- IV.- Que algún medio de impugnación se interponga ante autoridad incompetente;
- V.- Que no se hayan presentado en tiempo y forma los escritos de protesta o no reúnan los requisitos señalados en esta ley para que proceda el recurso de inconformidad;
- VI.- Que el acto o resolución que se impugna, sea materia de un recurso diverso, o se impugne más de una elección con un mismo recurso, excepto cuando se trate de la elección de diputados por ambos principios en el que el promovente deberá presentar un solo escrito;
- VII.- Que no se haya agotado la instancia previa establecida en la ley para modificar, anular o revocar el acto o resolución impugnada;
- VIII.- El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos y
- IX.- De las constancias documentales relativas al proceso electoral, se desprenda consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente, respecto del acto o resolución que pretende impugnar, siempre y cuando no afecte disposiciones de orden público.

Artículo 14.- Procederá el sobreseimiento de los recursos, cuando:

- I.- De manera expresa y por escrito se desista el recurrente;

II.- En el trámite de algún recurso aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia;

III.- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales y

IV.- La autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que el recurso quede sin materia.

CAPÍTULO V

DE LAS PARTES

Artículo 15.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I.- El promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de esta ley;

II.- Los partidos políticos, coalición o la asociación política, que estando legitimados en los términos de la ley, promuevan el recurso;

III.- La autoridad, que será el órgano electoral que realice el acto o resolución que se impugna;

IV.- El tercero interesado, que será el partido político o coalición, el ciudadano y el candidato según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Las asociaciones políticas sólo podrán comparecer como tercero interesado a través del partido político con el que haya celebrado acuerdo de participación y

V.- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Artículo 16.- Cuando el tercero interesado sea un partido político o coalición, deberá comparecer a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo Municipal, Distrital o General, según la elección en que participe.

CAPÍTULO VI

DE LAS PRUEBAS

Artículo 17.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS;

Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a).- El acta única de la jornada electoral. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b).- Las actas de la sesión de los órganos electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del al ámbito de su competencia;
- c).- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y
- d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fé pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II.- DOCUMENTALES PRIVADAS;

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

III.- TÉCNICAS;

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En éstos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS;

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

VI.- LA TESTIMONIAL;

También podrá ser ofrecida y admitida, cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

VII.- INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERICIAL;

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales,

cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su resultado se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- 2.- Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- 3.- Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma y
- 4.- Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 18.- Los medios de prueba previstos en el artículo que antecede, deberán ser ofrecidos y aportados en el escrito en que se interponga el medio de impugnación, salvo las excepciones que esta ley establece.

Artículo 19.- Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 20.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 21.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el Tribunal Electoral y los órganos electorales, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los recursos de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

- a).- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;
- b).- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y

c).- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y en su caso aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VII DEL TRÁMITE

Artículo 22.- La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá:

- 1.- Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente;
- 2.- Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al órgano del Instituto competente por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación y
- 3.- Hacer del conocimiento de los interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición en la secretaría del consejo respectivo, copias del recurso y sus anexos para que dentro del término de 48 horas, comparezcan ante el órgano competente para tramitarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos:
 - a).- Presentar el escrito ante la autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación;
 - b).- Nombre del tercero interesado;
 - c).- Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la autoridad competente para tramitarlo;
 - d).- Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones;
 - e).- Aportar las pruebas que estime pertinentes y
 - f).- Firma autógrafa del compareciente.

Artículo 23.- Recibido el recurso por el órgano responsable y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo:

- a).- Original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido;
- b).- El documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación que se relaciona y
- c).- La constancia de la notificación por cédula a los interesados.

CAPÍTULO VIII DE LA RADICACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN

Artículo 24.- Los recursos cuya competencia corresponda a los órganos electorales, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

I.- Recibido el recurso por el órgano electoral, el secretario deberá hacerlo del conocimiento del presidente del mismo, quien ordenará su registro y asignación del número de control que le corresponda;

II.- El secretario formará expediente y analizará el recurso y en el supuesto de no satisfacer alguno de los requisitos del artículo 12 de esta ley o de que se actualice alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los consejeros electorales para su discusión y aprobación;

III.- Si del análisis se desprende que se satisfacen todos los requisitos para su procedencia, el secretario del órgano dictará auto de admisión y

IV.- Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el secretario dará cuenta de ello a los consejeros electorales, presentando el proyecto para que se emita la resolución que lo decreta.

Artículo 25.- Concluida la substanciación, el secretario proyectará la resolución que someterá a la consideración de los consejeros electorales para su discusión y aprobación.

Artículo 26.- Recibido el medio de impugnación en oficialía de partes del Tribunal Electoral, deberá anotarse fecha y hora en que se presenta y la descripción de los anexos que se acompañan.

Artículo 27.- De los recursos cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral, la secretaría general del órgano jurisdiccional dará cuenta del medio de impugnación al presidente, quien a su vez ordenará su remisión a la Sala que corresponda para los efectos legales procedentes.

Artículo 28.- El presidente de la sala que resulte competente, turnará el medio de impugnación al magistrado electoral, que será el encargado de la substanciación, quien cumplirá con el siguiente procedimiento:

a).- Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley;

b).- Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado y

c).- Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, el magistrado instructor presentará al Pleno de la Sala el proyecto de la resolución de desechamiento.

Artículo 29.- Si del análisis del recurso se desprende que se satisfacen todos los requisitos, se procederá a abrir la instrucción dictando el auto admisorio, hasta agotar el trámite y ponerlo en estado de resolución, con lo que se cierra la misma.

Artículo 30.- Si durante el procedimiento sobreviniere alguna causal de sobreseimiento, el magistrado instructor proyectará la resolución en tal sentido, misma que someterá a la aprobación del pleno de la sala.

Artículo 31.- El magistrado instructor desechará por extemporáneo el escrito de tercero interesado, cuando éste sea presentado fuera del término concedido por la ley.

Artículo 32.- Cuando el tercero interesado no acredite su personería será requerido para que dentro del término de 24 horas lo haga, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no presentado.

Artículo 33.- Cerrada la instrucción, el magistrado del conocimiento, formulará el proyecto de resolución que someterá a la aprobación del pleno de la sala.

Artículo 34.- Formulado el proyecto por el magistrado que conoció del recurso, lo remitirá al presidente de la sala que corresponda, quien ordenará la publicación del listado para que sea discutido en la sesión plenaria siguiente.

Artículo 35.- El presidente de la sala que conozca del recurso o el secretario del órgano del instituto, podrán requerir a las autoridades estatales o municipales cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los recursos de su competencia, siempre que no constituya un obstáculo para la resolución del recurso.

Artículo 36.- En caso extraordinario, el pleno de la sala podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que no constituya un obstáculo para la resolución del recurso dentro de los plazos establecidos por la ley.

CAPÍTULO IX DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 37.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, las salas del tribunal o los órganos competentes del Instituto Estatal Electoral podrán decretar su acumulación, hasta antes del cierre de la instrucción.

Al acordarse la acumulación, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo.

CAPÍTULO X DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 38.- Las resoluciones que respectivamente pronuncie el Tribunal Electoral o los órganos del Instituto Estatal Electoral, deberán constar por escrito y contendrán:

- a).- Lugar y fecha;
- b).- Resultandos;
- c).- Considerandos;
- d).- Puntos resolutivos;
- e).- Nombre y firma de la autoridad que la dicta y
- f).- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 39.- Al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral y los órganos del instituto deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Tratándose del recurso de revisión, los agravios deberán ser de estricto derecho.

Artículo 40.- Reunidos los magistrados en sesión plenaria, discutirán los proyectos de resolución en el orden en que se hayan listado, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- Abierta la sesión pública por el presidente de la sala y verificado el quórum legal, el magistrado ponente expondrá el asunto señalando las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

II.- Los magistrados podrán hacer observaciones y, en su caso, discutir el proyecto en turno;

III.- Cuando se considere suficientemente discutido, el presidente de la sala lo someterá a votación;

IV.- El proyecto puede ser aprobado por unanimidad o mayoría de votos, debiendo el magistrado disidente presentar voto particular que deberá engrosarse al expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes y

V.- Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los magistrados de la sala, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que concluya la sesión respectiva, presente nuevo proyecto con las consideraciones y razonamientos jurídicos que se hayan propuesto.

Artículo 41.- En casos extraordinarios, la sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 42.- La substanciación y resolución de los recursos de inconformidad y revisión y en su caso, la declaración de nulidad de la elección de ayuntamientos, deberá realizarse dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez.

Tratándose de la elección de diputados y gobernador, la substanciación y resolución de los recursos de inconformidad y revisión y en su caso, la declaración de nulidad de las elecciones, deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo de la elección de que se trate.

CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 43.- Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y los órganos electorales, deberán notificarse a más tardar al día siguiente de aquel en que se dicten y surtirán sus efectos legales el mismo día en que se practiquen.

Artículo 44.- Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral y los órganos del instituto podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 45.- Todos los promoventes, en el primer escrito, podrán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal u órgano que conozca del asunto; si no lo hicieren, la notificación se hará por cédula que se fijará en los estrados de la oficina correspondiente, que deberá ser visible y de fácil acceso al público.

Artículo 46.- Las notificaciones podrán ser personales, por estrados mediante cédula, instructivo o por oficio.

Artículo 47.- Las notificaciones personales se realizarán en aquellos casos en que expresamente lo establezca la Ley Electoral y la presente ley.

La cédula de notificación personal deberá contener:

- a).- Lugar, fecha y hora en que se realiza;
- b).- La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- c).- Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y
- d).- Firma del actuario o notificador que la realiza.

Cuando no se encuentre presente el interesado en el domicilio señalado, la notificación se entenderá con la persona mayor de edad que se encuentre en el mismo.

Si el domicilio señalado se encontrare cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se negare a recibir la notificación, el actuario fijará la cédula con el instructivo en un lugar visible del local donde se actúa, asentando la razón en autos y procederá a fijar copia de la cédula de la notificación realizada en los estrados del tribunal o del órgano electoral respectivo.

Cuando se omita señalar domicilio, éste sea incierto o inexistente o el que se señale se encuentre ubicado fuera de la ciudad donde resida la autoridad que emite el acto o resolución, la notificación se practicará por estrados.

Artículo 48.- Cuando la notificación deba realizarse por estrados, el actuario o notificador fijará la cédula y el instructivo en el lugar visible y de fácil acceso al público que para tal fin haya destinado la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 49.- Las autoridades electorales deberán ser notificadas de la siguiente manera:

- a).- Personales, tratándose de los acuerdos dictados dentro del procedimiento y

b).- Por oficio, acompañado de copia certificada de las resoluciones de fondo dictadas por las salas.

CAPÍTULO XII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 50.- A fin de hacer cumplir sus determinaciones y mantener el orden y respeto debidos, el Tribunal Electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral podrán imponer los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Auxilio de fuerza pública;

IV.- Multa hasta por cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 51.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala competente y el Presidente del órgano electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que señale el Reglamento Interior.

TÍTULO TERCERO DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52.- Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección.

Artículo 53.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación;

II.- La recepción de la votación se realice por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;

III.- Cuando se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

IV.- Se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma;

V.- Se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la publicación definitiva de casillas;

VI.- El paquete y sobre electoral, sean entregados al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;

También se declarará la nulidad de la votación, cuando:

VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto, siempre que sea determinante en el resultado de la votación;

IX.- Haber mediado error o dolo manifiesto en la computación de votos y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, siempre que sea determinante en el resultado de la votación y

X.- Por permitir sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral, siempre que sea determinante en el resultado de la votación.

Las causas de nulidad de la votación de una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla.

Artículo 54.- Una elección será nula cuando:

I.- Se demuestre que en el desarrollo de la elección, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:

a).- La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la de la elección;

b).- La recepción de la votación se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral y

c).- En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada;

II.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;

III.- Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

a).- El candidato a gobernador;

b).- La fórmula de diputados de mayoría relativa;

c).- Los candidatos que integren la planilla para la elección de ayuntamientos y

IV.- El partido político que en la elección de diputados o ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de gobernador el 5%.

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial, comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de ley.

Artículo 55.- Cuando en la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, resulte inelegible el propietario que hubiere obtenido la constancia de mayoría, tomará su lugar el suplente.

Artículo 56.- Cuando algún propietario integrante de la planilla para la elección de ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente.

Artículo 57.- Tratándose de los diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del propietario declarado inelegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 58.- Ningún partido político o coalición podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el mismo haya provocado.

Los efectos de las nulidades, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad, que deberá resolver el Tribunal Electoral.

Artículo 59.- Las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial.

Artículo 60.- Las elecciones que en las etapas de resultados, declaración de validez o en su caso, la declaración de nulidad de la elección, no sean impugnadas en tiempo y forma, serán consideradas como válidas, definitivas y firmes para todos los efectos de ley.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA

Artículo 61.- El recurso de revocación procede en contra de actos o resoluciones dictados por los órganos electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación, así como también toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal. Podrá interponerse durante los procesos electorales o fuera de éstos.

SECCIÓN SEGUNDA COMPETENCIA

Artículo 62.- Es competente para substanciarlo y resolverlo el órgano electoral que ejecutó el acto o dictó la resolución impugnada.

SECCIÓN TERCERA LEGITIMACIÓN

Artículo 63.- Están legitimados para promoverlo los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente.

SECCIÓN CUARTA TÉRMINO

Artículo 64.- Se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la realización del acto o de la notificación de la resolución que se impugna.

SECCIÓN QUINTA

SUBSTANCIACIÓN

Artículo 65.- Recibido el recurso de revocación por el órgano competente, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a).- El presidente del órgano electoral lo turnará al secretario quien revisará que el recurso reúna todos los requisitos de procedencia;
- b).- En caso contrario, proyectará su desechamiento, que someterá a votación del órgano respectivo;
- c).- Satisfechos los requisitos de procedencia, se dictará auto admisorio, mismo que deberá ser notificado en los términos del capítulo correspondiente y
- d).- El secretario del órgano proyectará la resolución definitiva que someterá a votación del órgano para su discusión y aprobación.

SECCIÓN SEXTA

RESOLUCIÓN

Artículo 66.- El recurso de revocación deberá resolverse dentro de las setenta y dos horas siguientes a su interposición.

Artículo 67.- La resolución de fondo que recaiga al recurso de revocación, tendrá como efectos, confirmar, revocar o modificar el acto o la resolución impugnada.

Artículo 68.- La resolución que se dicte en este recurso, será recurrible ante el Tribunal Electoral mediante el recurso de revisión.

CAPÍTULO II

RECURSO DE ACLARACION

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDENCIA

Artículo 69.- Durante los procesos electorales, podrá interponerse el recurso de aclaración contra la integración de las mesas directivas de casilla o la ubicación de las mismas.

SECCIÓN SEGUNDA

COMPETENCIA

Artículo 70.- Será competente para substanciarlo y resolverlo el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

LEGITIMACIÓN

Artículo 71.- Están legitimados para promoverlo los ciudadanos o los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral de que se trate.

SECCIÓN CUARTA

TÉRMINO

Artículo 72.- Deberá interponerse dentro de los tres días naturales siguientes a la primera publicación a que se refiere el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado.

SECCIÓN QUINTA

SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 73.- Recibido el recurso por el Consejo Distrital o Municipal Electoral, el Secretario procederá a substanciarlo con las constancias necesarias y hecho esto proyectará la resolución que someterá a votación de los consejeros electorales para su discusión y aprobación.

Artículo 74.- Los consejeros electorales del órgano de que se trate, emitirán su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que lo recepcionaron y si no lo hicieren el interesado podrá acudir por escrito ante el consejo general, quien resolverá de manera definitiva y firme dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 75.- Los efectos de la resolución del recurso de aclaración son:

- a).- Confirmar la ubicación de la casilla e integración de las mesas directivas de la misma;
- b).- Cambiar la ubicación de la casilla y
- c).- Nombrar nuevo funcionario para integrar la Mesa Directiva de Casilla.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDENCIA

Artículo 76.- El recurso de reposición es procedente para impugnar:

- I.- La negativa de inscripción en el padrón electoral;
- II.- Cuando se niegue la entrega de la credencial para votar con fotografía;
- III.- Cuando habiendo obtenido la credencial para votar con fotografía, el ciudadano no aparezca en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio y
- IV.- La exclusión del ciudadano de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

SECCIÓN SEGUNDA

COMPETENCIA

Artículo 77.- Durante los procesos electorales la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral será competente para substanciar y resolver el recurso de reposición.

Entre dos procesos electorales, será competente para substanciar y resolver dicho recurso, el Pleno del Tribunal Electoral.

SECCIÓN TERCERA

LEGITIMACIÓN

Artículo 78.- Tratándose de las fracciones I al III del artículo 76 de ésta ley, estarán legitimados para promoverlo únicamente los ciudadanos directamente interesados.

Artículo 79.- Por lo que se refiere a la fracción IV del artículo 76 de ésta ley, estarán legitimados los ciudadanos y los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SECCIÓN CUARTA

TÉRMINO

Artículo 80.- El recurso de reposición se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que quede legalmente notificada la negativa de que se trate.

SECCIÓN QUINTA

SUBSTANCIACIÓN

Artículo 81.- Recibido el recurso durante los procesos electorales, el Presidente de la Sala de Primera Instancia lo turnará al magistrado instructor que corresponda, quien procederá a dictar el auto de admisión o a proyectar la resolución de desechamiento para someterla a la consideración del pleno de la sala, en términos de los artículos 28 y 29 de esta ley.

Artículo 82.- Admitido el recurso, el magistrado instructor lo substanciará y presentará al pleno de la sala el proyecto de resolución.

Artículo 83.- Si durante la substanciación se actualiza alguna causal de sobreseimiento, el magistrado instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del pleno de la sala.

Artículo 84.- Interpuesto el recurso entre dos procesos electorales, el Presidente del Tribunal lo turnará al magistrado instructor que corresponda; quien procederá en los términos de los artículos precedentes de este capítulo.

SECCIÓN SEXTA

RESOLUCIÓN

Artículo 85.- Durante los procesos electorales, el recurso de reposición será resuelto por la Sala de Primera Instancia, dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el Tribunal Electoral.

La resolución que al efecto emita la Sala de Primera Instancia, será recurrible mediante el recurso de revisión.

Artículo 86.- Entre dos procesos electorales, el recurso de reposición será resuelto por el pleno del tribunal, dentro de los cinco días siguiente a su recepción.

La resolución que dicte el pleno del tribunal será definitiva y firme.

Artículo 87.- La resolución de fondo pronunciada en este recurso, podrá tener los siguientes efectos:

- a).- Confirmar el acto o resolución impugnado o
- b).- Revocar el acto o resolución impugnada.

Artículo 88.- Las notificaciones que deban practicarse al recurrente de este medio de impugnación y al tercero interesado, deberán realizarse personalmente en el domicilio señalado para tal efecto, en la ciudad de Pachuca, Hgo.

Cuando el recurrente o tercero interesado no hayan señalado domicilio, las notificaciones se practicarán por cédula que se fijará en los estrados del tribunal.

Artículo 89.- Las autoridades deberán ser notificadas en términos del artículo 49 de esta ley.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDENCIA

Artículo 90.- El recurso de inconformidad podrá interponerse para:

I.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta ley;

II.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta ley;

III.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos y

IV.- Impugnar la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Artículo 91.- Será requisito indispensable para la procedencia de éste recurso, que se formule escrito de protesta, cuando se hagan valer causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, para impugnar los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de las mismas y tendrá por objeto establecer la existencia de presuntas violaciones suscitadas durante la jornada electoral.

Artículo 92.- Deberán exhibirse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral o hasta antes de dar inicio el cómputo distrital o municipal según la elección de que se trate, por los representantes de los partidos políticos

acreditados ante el mismo y no requerirá más formalidad que presentarlo por escrito, en triplicado, señalando el nombre del promovente y partido que representa, casilla electoral que se impugna, la narración de los hechos motivo de la irregularidad hecha valer y firma autógrafa del promovente.

Artículo 93.- El presidente o el secretario de la Mesa Directiva de Casilla o del Consejo respectivo deberán recibir los escritos de protesta que les presenten, firmando de recibido al calce de los mismos, entregando al promovente el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 94.- Los escritos de protesta recibidos en la casilla serán enviados en el sobre electoral al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien deberá integrarlos junto con los recibidos por éste al expediente del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya interpuesto y con el que estén relacionados, debiendo remitir todos los que haya recibido, aún cuando no hubiese recepcionado recurso de inconformidad alguno, bajo su estricta responsabilidad al Tribunal Electoral en los plazos establecidos, para su debida substanciación y resolución.

SECCIÓN SEGUNDA COMPETENCIA

Artículo 95.- Será competente para substanciarlo y resolverlo, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral.

SECCIÓN TERCERA LEGITIMACIÓN

Artículo 96.- En la elección de diputados o ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne.

Tratándose de la elección para gobernador podrá interponerlo el representante acreditado ante el Consejo Distrital respectivo o el Consejo General, según el cómputo que se impugne.

SECCIÓN CUARTA TÉRMINO

Artículo 97.- El recurso de inconformidad se regirá, para su interposición, por las siguientes reglas:

I.- En la elección de diputados, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez de la elección;

II.- En la elección de gobernador, para impugnar el cómputo distrital o estatal, así como la declaración de validez de la elección, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del acta de cómputo estatal.

III.- En la elección de ayuntamientos, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez de la elección que realice el Consejo Municipal Electoral.

SECCIÓN QUINTA

SUBSTANCIACIÓN

Artículo 98.- El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12 de esta ley, los siguientes:

- a).- Identificación expresa de la elección y casilla cuya votación se impugna;
- b).- El órgano responsable;
- c).- La relación que guarde el recurso con otras impugnaciones y
- d).- Las copias firmadas de recibido de los escritos de protesta presentados durante la jornada electoral.

Artículo 99.- El recurso deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne.

El consejo respectivo inmediatamente, notificará por estrados a los partidos políticos acreditados sobre la interposición del recurso y de las pruebas exhibidas, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas comparezcan ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, a deducir lo que a su derecho convenga.

Artículo 100.- Una vez que el consejo respectivo haya realizado la notificación anterior, deberá remitir constancia de la misma, el recurso, las pruebas exhibidas, los escritos de protesta y las actas de sesión del órgano electoral de que se trate, al Tribunal Electoral.

Artículo 101.- Recibido el recurso y sus anexos en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, el presidente de la misma lo turnará al magistrado instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o proyectar la resolución de desechamiento para someterla a consideración del pleno de la sala, en términos de los artículos 28 y 29 de esta ley.

Artículo 102.- Si durante la substanciación se actualiza alguna causal de sobreseimiento, el magistrado instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del Pleno de la Sala.

Artículo 103.- Admitido el recurso y recibido en tiempo y forma el escrito de los partidos terceros interesados, el magistrado instructor desahogará las pruebas ofrecidas por estos y, en su caso, si fuere necesario, solicitará al Presidente de la Sala que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables para la debida substanciación del recurso.

Artículo 104.- Substanciado en su totalidad el recurso, el magistrado instructor procederá a proyectar la resolución que someterá a consideración del pleno, misma que será listada como lo previene el artículo 34 de este ordenamiento.

SECCIÓN SEXTA

RESOLUCIÓN

Artículo 105.- El proyecto será discutido por el Pleno de la Sala de Primera Instancia, en términos del artículo 40 de ésta ley y la resolución que al efecto emita será recurrible mediante el recurso de revisión.

La Sala de Primera Instancia deberá resolver dentro de los veinte días siguientes a la recepción del recurso en el Tribunal Electoral tratándose de la elección de Ayuntamientos y dentro de los doce días siguientes cuando se trate de la elección de Diputados y Gobernador.

Artículo 106.- Las resoluciones pronunciadas en el recurso de inconformidad, pueden tener los siguientes efectos:

- a).- Confirmar el acto impugnado;
- b).- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección y
- c).- Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo impugnada y revocar, en su caso, la constancia de mayoría.

Artículo 107.- Las notificaciones al promovente del recurso y al tercero interesado, deberán realizarse personalmente en el domicilio que para tal fin hayan señalado, en la ciudad de Pachuca, Hgo.

Cuando el recurrente o el tercero interesado no hayan señalado domicilio, las notificaciones se practicarán por cédula que se fijará en los estrados del tribunal.

Artículo 108.- Las autoridades deberán ser notificadas como lo previene el artículo 49 de esta ley.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA

Artículo 109.- El recurso de revisión es procedente para impugnar:

I.- La resolución dictada por los órganos del instituto en el recurso de revocación;

II.- La resolución dictada por la Sala de Primera Instancia en el recurso de reposición y

III.- La resolución dictada por la Sala de Primera Instancia en el recurso de inconformidad.

SECCIÓN SEGUNDA COMPETENCIA

Artículo 110.- Durante los procesos electorales será competente para substanciarlo y resolverlo la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.

Artículo 111.- Entre dos procesos electorales, será competente para substanciarlo y resolverlo el Pleno del Tribunal Electoral.

SECCIÓN TERCERA LEGITIMACIÓN

Artículo 112.- Están legitimados para interponer este recurso;

I.- Los partidos políticos a través de la representación que interpuso el recurso de revocación cuya resolución impugna;

II.- El ciudadano y partidos políticos a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tratándose del recurso de reposición;

III.- Los partidos políticos a través de quien en ese momento tenga la misma representación de quien interpuso el recurso de inconformidad y cuya resolución se impugna y

IV.- El partido político que haya participado como tercero interesado en el recurso de inconformidad, a través de su representante debidamente acreditado con tal carácter ante el consejo electoral de que se trate.

SECCIÓN CUARTA

TÉRMINO

Artículo 113.- Deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Los demás partidos políticos que participaron en la elección podrán comparecer como terceros interesados, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo que admita el recurso.

SECCIÓN QUINTA

SUBSTANCIACIÓN

Artículo 114.- Presentado el recurso en el Tribunal Electoral y recibido en la Sala de Segunda Instancia, el presidente de la misma lo turnará al magistrado instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o, en su caso, para proyectar la resolución de desechamiento para someterla a la consideración del Pleno de la Sala, en términos de los artículos 28 y 29 de esta ley.

Artículo 115.- Si durante la substanciación sobreviniere alguna causa de sobreseimiento, el magistrado instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del pleno de la sala.

Artículo 116.- Admitido el recurso y recibido en tiempo y forma el escrito de los terceros interesados, el magistrado instructor desahogará las pruebas ofrecidas por éstos y, en su caso, si fuere necesario, solicitará al presidente de la sala que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables, para la debida substanciación del recurso.

Artículo 117.- Substanciado el recurso en su totalidad, el magistrado instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del pleno para que sea listada como lo previene el artículo 34 de este ordenamiento.

SECCIÓN SEXTA

RESOLUCIÓN

Artículo 118.- El proyecto será discutido por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia en los términos previstos en el artículo 40 de ésta ley. La resolución que al efecto emita será definitiva y firme.

Artículo 119.- Cuando el recurso se interponga para impugnar las resoluciones dictadas en los recursos de revocación y reposición, la sala deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Cuando se haya impugnado la resolución dictada en el recurso de inconformidad, la Sala de Segunda Instancia deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción en el Tribunal Electoral.

Artículo 120.- Las resoluciones pronunciadas en el recurso de revisión podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Artículo 121.- Los promoventes del recurso y los terceros interesados se deberán notificar personalmente en el domicilio que para tal fin hayan señalado en la ciudad de Pachuca, Hgo.

Quando el recurrente o tercero interesado no hayan señalado domicilio, las notificaciones se practicarán por cédula que se fijará en los estrados del Tribunal.

Artículo 122.- Las autoridades electorales deberán ser notificadas como lo previene el artículo 49 de este ordenamiento.

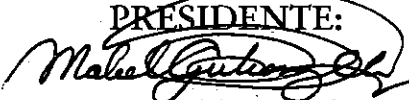
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Hasta en tanto sea expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Electoral se regirá por su Reglamento Interior.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE:


DIP. MABEL GUTIERREZ CHAVEZ.

SECRETARIO:


DIP. CELIA MARTINEZ
BARCENAS.

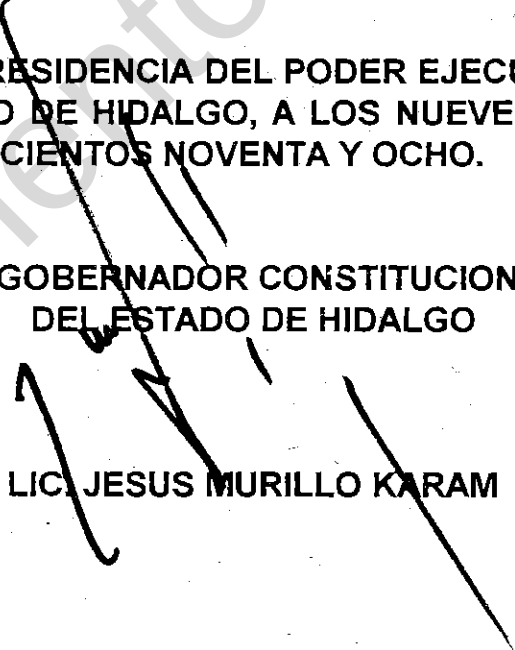
SECRETARIO:


DIP. GERMAN ARCE
MARTINEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. JESUS MURILLO KARAM



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

**JESUS MURILLO KARAM, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A
SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,
HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 217.

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL
ESTADO DE HIDALGO.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 55 y 56 fracciones I y III de la Constitución Política de la Entidad, **D E C R E T A :**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al ciudadano Gobernador Constitucional, para iniciar leyes ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular;

TERCERO. Que el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, atento a lo establecido en la reforma política nacional y en el afán de adecuar a esos cambios, los ordenamientos legales relativos vigentes en nuestro Estado, somete a la consideración de este H. Congreso del Estado las adecuaciones que en materia electoral deben realizarse.

CUARTO. Que el Ejecutivo del Estado, se suma al interés de los diferentes partidos políticos, quienes aportaron su punto de vista en diversas mesas de concertación, obteniendo como resultado no únicamente los aspectos planteados anteriormente, sino además propuestas que actualizan y proponen aspectos jurídicos de vanguardia en materia electoral, destacando dentro de éstos los señalados en los considerandos que preceden.

QUINTO. Que al existir en nuestro Estado diferentes asociaciones con fines políticos, como forma de organización, se reglamenta su existencia y su actuación como un avance importante al derecho de libre asociación que la ley faculta.

SEXTO. Que se propone la modificación para la realización de elecciones extraordinarias ampliando los plazos y facultando al Instituto Estatal Electoral para proceder a tal efecto.

SEPTIMO. Que se reglamenta la asistencia de los representantes de los partidos políticos ante los diferentes órganos electorales.

OCTAVO. Que en virtud de que una de las necesidades básicas para el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, lo representa el financiamiento público, se establece un aumento considerable en la prerrogativa por actividad general, por actividades electorales y por bonificación electoral, que seguramente repercutirá en una mayor penetración de los partidos en la sociedad de nuestra entidad, con lo que se fortalecerá el sistema pluripartidista y democrático en que vivimos.

NOVENO. Que el financiamiento privado, se reglamenta estableciendo como máximo de las aportaciones a fin de que cada partido político pueda hacerse llegar, el 10% de lo que les corresponde como financiamiento público.

DECIMO. Que asimismo, se establecen los criterios para los topes de gastos de campaña tomando en consideración la superficie territorial, la densidad de población, el número de habitantes por Municipio y el índice inflacionario definido por el Banco de México o

quien lo sustituya, así como la Lista Nominal de Electores, dando a conocer con claridad los topes correspondientes por Municipio y por Distrito Electoral Estatal.

DECIMO PRIMERO. Que a fin de incrementar la educación cívica y la cultura democrática de nuestro Estado, se amplían los apoyos que brinda el Sistema de Radio y Televisión de Hidalgo a los partidos políticos y al órgano electoral para la producción de programas y para el acceso en los tiempos de difusión.

DECIMO SEGUNDO. Que se instituye la publicación del nombramiento de Presidente del Instituto Estatal Electoral, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación y se modifica la denominación de Consejero Ciudadano por Consejero Electoral.

DECIMO TERCERO. Que con objeto de dar mayor confiabilidad en la selección de los ciudadanos que serán base para formar las mesas directivas de casillas, se reglamenta el establecimiento del mes y la letra del abecedario que se utilizará para el proceso de insaculación.

DECIMO CUARTO. Que se señalan las atribuciones de los Coordinadores Electorales con la finalidad de profesionalizar su actividad.

DECIMO QUINTO. Que se establecen 4 suplencias comunes que indistintamente puedan suplir al funcionario propietario que no asista, con la finalidad de facilitar la operatividad de las mesas directivas de casilla con los ciudadanos previamente capacitados, Asimismo se homologa como a nivel federal a 70 años como máximo para ser funcionario de casilla y se inhabilita a los servidores públicos de confianza con mando superior y a los ciudadanos con cargo de elección partidista para poder ser funcionarios de casilla.

DECIMO SEXTO. Que además se incorpora dentro de los posibles actos de campaña el debate entre candidatos.

DECIMO SEPTIMO. Que el contenido de las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, se simplifica en un solo documento llamado "Acta Unica de la Jornada Electoral".

DECIMO OCTAVO. Que se regula el establecimiento de una fecha fija para los cómputos municipales, distritales o estatal, con objeto de dar certeza a este acto, instituyéndose el día miércoles siguiente

a la jornada electoral para los dos primeros casos y el viernes siguiente al día de la jornada electoral a las 10:00 horas para el caso de Gobernador.

DECIMO NOVENO. Que se otorga plena jurisdicción al Tribunal Estatal Electoral para ser el responsable de la declaración de nulidad de la casilla o de la elección correspondiente.

VIGESIMO. Que se estipulan las reglas para que los consejeros distritales o municipales electorales informen de los resultados preliminares de las elecciones, dando lectura en voz alta de los contenidos de las actas únicas de la jornada electoral, al momento de ser entregadas éstas al consejo respectivo, publicando al concluir esta actividad en el exterior del consejo, los resultados obtenidos.

VIGESIMO PRIMERO. Que se norma la declaración de validez, para que en la elección de gobernador se haga por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al término del cómputo correspondiente; además en la elección de diputados se faculta a los consejos distritales para declarar la validez de la elección al término del cómputo correspondiente y en el caso de Ayuntamientos se faculta al Consejo Municipal Electoral para realizar dicha declaración.

VIGESIMO SEGUNDO. Que asimismo, se propone que la entrega de la constancia de mayoría al candidato, formulas ó planillas sea al término del cómputo correspondiente.

VIGESIMO TERCERO. Que se propone derogar el capítulo quinto, referente a la calificación y declaración de validez de las elecciones, en virtud de su incorporación al capítulo cuarto.

VIGESIMO CUARTO. Que por lo que se refiere a la asignación de diputados y regidores siguiendo el procedimiento de la representación proporcional, ésta se aumenta en su factor de porcentaje al aumentarse el número de diputados por este principio en el congreso local.

VIGESIMO QUINTO. Que como consecuencia de la reforma a los artículos 24 y 99 de la Constitución Política del Estado, se deroga el Capítulo Sexto, relativo al aspecto contencioso electoral en un nuevo ordenamiento denominado "Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN: Los artículos 2, en su fracción I; 6, en su fracción II; 10, en su párrafo primero; 13; 19; 29, en su párrafo primero; 30; 32 en sus fracciones II y XII; 33, en su fracción I; 34 en su fracción VII; 38 en sus fracciones I, en sus números 1, 2, 3 y 4, así como la fracción III, en su número 3; 39, en su párrafo primero, fracciones I, II y III, en su párrafo segundo; 41; 45 en su párrafo primero; 47, fracción IV en su párrafo segundo; 49 en sus fracciones I párrafo segundo y II párrafo tercero; 50, fracción VI en su párrafo segundo; 56 en su fracción I; 57; 58; 59 en su primer párrafo; 65 en su fracción I; 66; 67 en sus fracciones II, VI y VII; 68; 69; 70, en su párrafo primero; 71; 72 en su párrafo primero; 77, párrafo primero; 78 en sus fracciones I, III, XIII, XIV, XXIII, XXIV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 79, en sus fracciones V, X y XV; 80, en sus fracciones IV, VI, VII, X y XX; 82; 84; 87; 88, en su fracción I; 89; 90; 91; 93 en su párrafo segundo; 94 en sus fracciones VI, XII, XIII, XIV y XIX; 96, en su párrafo primero; 97, en sus fracciones V, VI, X, XII y XVI; 99, en su párrafo primero; 101; 102 en su párrafo primero así como la fracción III; 103; 108, fracción II en sus números 8 y 9, fracción III en sus números 2 y 4; 131; 164 en su fracción IV; 165; 174; 175; 177, en su párrafo segundo; 182 en su fracción I; 183 en su fracción I; 184 en su fracción II; 186, en su fracción I; 188; 190, en su fracción I; 197, en su párrafo primero; 199; 201, en su párrafo primero; 203, en sus fracciones III y VI; 205; 207, fracción IV en su párrafo segundo; 208, en sus fracciones I y III; 210; 211, en el inciso B del número 2 de la fracción I, el inciso B del número 2 de la fracción II, así como el inciso B del número 2 de la fracción III; 217; 218; 219; 222; 223, fracción I en su número 1, fracción II en sus números 1 y y fracción III en su párrafo segundo; 224, en sus fracciones I, III y V; 225; 226; 234, párrafo primero, fracción I e inciso A; 235; 236 fracción I en su número 1; 237 en su fracción I; 283, fracción III en su número 2; 284, en sus párrafos primero y segundo.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN: La fracción XIII del artículo 32; Los párrafos segundo y tercero del artículo 35; los

números 5 y 6 a la fracción I del artículo 38; la fracción VI del artículo 39; un Capítulo Séptimo al Título Segundo, que contiene los artículos 57 BIS, 57 TER, 57 CUATER y 57 QUINTA; La fracción XVI del artículo 79; La fracción XXI del artículo 80; Las fracciones XX y XXI del artículo 94; Las fracciones XVII y XVIII del artículo 97; el número 10 de la fracción II del artículo 108; La fracción V del artículo 179; Un último párrafo al artículo 184; un tercer párrafo al artículo 198; Un artículo 214 BIS; un artículo 227 BIS y un artículo 227 TER;

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN: Las fracciones III y V del artículo 2; Las fracciones IX, XVIII y XXV del artículo 78; La fracción IX del artículo 80; el artículo 104; el artículo 189; La fracción I del artículo 207; La letra A del número 2 de la fracción I, La letra A del número 2 de la fracción II y la letra A del número 2 de la fracción III del artículo 211; el capítulo Quinto del Título Quinto de los artículos 228 al 233; el Título Sexto de los artículos 238 al 281.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.- ...

I.- Los derechos y obligaciones políticas de los ciudadanos, de los partidos políticos y asociaciones políticas;

II.- ...

III.- SE DEROGA.

IV.- ...

V.- SE DEROGA.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 6.- ...

I.- ...

II.- Constituir partidos políticos y/o asociaciones políticas y afiliarse libremente a ellos;

III a VII.- ...

SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 10.- Los consejeros electorales, el subprocurador para asuntos electorales, los integrantes de la junta estatal ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, son inelegibles para los cargos de diputado local y gobernador o cualquiera de elección popular dentro de los ayuntamientos, a menos que se separen de su cargo un año antes de la fecha de la elección en los dos primeros casos y seis meses en el último caso.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 13.- Como lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 116, 131 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. La elección de los ayuntamientos se hará por planillas

SECCIÓN TERCERA DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 19.- Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Instituto Estatal Electoral y se efectuarán dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha en que se actualicen las causas que la motiven, en el caso de diputados locales o de ayuntamientos y dentro de los doscientos setenta días naturales en el caso de la elección de gobernador.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 29.- Para solicitar su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán presentar al Instituto Estatal Electoral, los siguientes documentos:

I a III.- ...

ARTICULO 30.- Dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados en esta ley. Cuando proceda el registro, expedirá el certificado correspondiente; en caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. Su resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Podrá ser recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 32.- ...

I.- ...

II.- Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales;

III a XI.- ...

XII.- Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas reconocidas por esta ley y

XIII.- Las demás que establezca esta ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 33.- ...

I.- Acreditar ante el Instituto Estatal Electoral la vigencia de su registro, acompañada de sus documentos básicos;

II a IX.- ...

ARTÍCULO 34.- ...

I a VI.- ...

VII.- Mantener como ímimo el 2% de la votación de la última elección de diputados locales;

VIII a IX.- ...

ARTICULO 35.- ...

Los partidos políticos no tendrán ante el Instituto Estatal Electoral, representación durante el proceso electoral, cuando el propietario y/o suplente, no hayan asistido sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante quien llevaron a cabo su acreditación como representantes de dicho partido.

Los consejos municipales y distritales enviarán al Instituto Estatal Electoral el registro de asistencia de cada sesión.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO

ARTICULO 38.- ...

I.- ...

1.- Los partidos que hubieren obtenido del 2% hasta el 5% de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de dos mil quinientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

2.- Los partidos que hubieren obtenido entre el 5.1% y el 10% de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil setecientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

3.- Los partidos que hubieren obtenido entre el 10.1% y el 20% de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cinco mil salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

4.- Los partidos que hubieren obtenido entre el 20.1% y el 30% de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de seis mil ochocientos setenta y cinco salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

5.- Los partidos que hubieren obtenido mas del 30.1% de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales. Percibirán una cantidad igual a la suma de ocho mil setecientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado y

6.- Los partidos políticos con registro nacional que no obtengan a nivel estatal el 2% de la votación de la última elección ordinaria de diputados se les otorgarán un mil doscientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado.

El financiamiento será en exhibiciones mensuales.

II.- ...

III.- ...

1 y 2.- ...

3.- El monto por casilla será de ocho veces el salario mínimo general vigente en el Estado y

4.- ...

SECCIÓN SEGUNDA DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTICULO 39.- El financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes y todas las

diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, los que no podrán en su conjunto ser mayores al 10% del financiamiento público, dentro de los cuales se comprenden los siguientes:

I.- ...

Las personas físicas podrán realizar donaciones o aportaciones a los partidos políticos. Las aportaciones que los militantes hagan a éstos, no podrán rebasar el tope mencionado. Las sociedades mercantiles no podrán hacer donaciones o aportaciones a los partidos políticos.

II.- ...

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá de las actividades que realicen los partidos políticos para allegarse de fondos, así como los rubros de las inversiones permitidas.

III.- ...

Las aportaciones en especie serán consideradas como aportaciones en dinero. Los donativos en especie deberán valuarse y de ellos se deberá expedir recibo en donde conste la identificación del aportante y el monto correspondiente. La expedición del recibo será igualmente aplicable para las aportaciones en dinero. La aportación de las personas físicas o morales, tanto en dinero como en especie, no podrá superar en conjunto el tope que la ley establezca.

IV y V.- ...

VI.- Aportaciones de extranjeros:

Quedan prohibidas las donaciones o aportaciones en dinero o en especie de personas físicas o morales extranjeras.

SECCIÓN CUARTA DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

ARTICULO 41.- El Consejo General determinará el monto de los topes de gastos de campaña por Municipio, atendiendo los siguientes criterios:

I.- Para determinar el factor voto, se deberán sumar los criterios derivados de la superficie territorial del Municipio, su densidad de población y el número de habitantes de acuerdo a las siguientes tablas:

Criterio Superficie Territorial

de 30.80 km ² a menos de 222.50 km ²	= 1.30
de 222.50 km ² a menos de 415.00 km ²	= 1.40
de 415.00 km ² a menos de 637.00 km ²	= 1.50
de 637.00 km ² a menos de 860.90 km ²	= 1.60
de 860.90 km ² en adelante	= 1.70

Criterio Densidad de Población

de 14 hab./ km ² a menos de 272 hab./ km ²	= 1.70
de 272 hab./ km ² a menos de 557 hab./ km ²	= 1.60
de 557 hab./ km ² a menos de 843 hab./km ²	= 1.50
de 843 hab./ km ² a menos de 1,129 hab./ km ²	= 1.40
de 1,129 habitantes/ km ² en adelante	= 1.30

Criterio Número de Habitantes

de 2,774 habitantes hasta 53,039 habitantes	= 1.30
de 53,040 hasta 108,854 habitantes	= 1.40
de 108,856 hasta 164,639 habitantes	= 1.50
de 164,640 hasta 220,484 habitantes	= 1.60
de 220,485 habitantes en adelante	= 1.70

II.- La suma de estos criterios determinará el factor voto por Municipio, al cual se incrementará el índice inflacionario acumulado que reporte el Banco de México o quien lo sustituya a partir de la publicación en el Periódico Oficial de esta ley y el resultado se multiplicará por la lista nominal, determinándose de esta manera el tope de campaña para la elección de que se trate.

Despejando la siguiente fórmula se podrán establecer dichos topes:

$$(CST + CDP + CNH = X) + II \times LN = TC$$

DONDE:

CST =	Criterio de superficie territorial
CDP =	Criterio de densidad poblacional
CNH =	Criterio numero de habitantes por Municipio
X =	Factor voto
II =	Índice inflacionario definido por el Banco de México o quien lo sustituya.
LN =	Número de electores inscritos en la lista nominal.
TC =	Topes de campaña.

SECCIÓN SEXTA
DE LAS AUDITORÍAS Y RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD
ELECTORAL EN MATERIA DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA
DEL FINANCIAMIENTO Y GASTO QUE REALICEN

ARTICULO 45.- Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una comisión de auditoria dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrada por contadores públicos de reconocido prestigio que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral. Los miembros de esta comisión serán designados por el Consejo General a propuesta de sus miembros y esta comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a V.- ...

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA REGLAMENTACIÓN CONCERNIENTE A LOS TIEMPOS
EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 47.- ...

I a III.- ...

IV.- ...

Las áreas técnicas de los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado brindarán el apoyo técnico, personal y equipo a los partidos políticos para la producción de los programas políticos. Los partidos deberán presentar con oportunidad los correspondientes guiones técnicos.

ARTICULO 49.- ...

I.- ...

La autoridad electoral estará obligada a elaborar programas con objetivos de educación cívica y fomento de la cultura democrática, teniendo acceso a los medios de comunicación propiedad de Gobierno del Estado con sesenta minutos mensuales en cápsulas o continuos.

II.- ...

.....

Esta comisión estará integrada por todos los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su presidente.

III y IV.- ...

ARTICULO 50.- ...

I a V.- ...

VI.- ...

Los partidos políticos deberán presentar a la Secretaría General, un informe detallado de los promocionales o programas en forma inmediata a la contratación de tiempos en los medios electrónicos de comunicación. Por su parte, los concesionarios de los medios, deberán presentar a dicha Secretaría General, una relación de los tiempos que le fueron contratados por los partidos políticos, con el objeto de verificar que los mismos cumplieron estrictamente con los tiempos señalados por esta ley.

VII.- ...

**CAPITULO SEXTO.
DE LA PERDIDA DEL REGISTRO.**

ARTÍCULO 56.- ...

I.- No haber obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales;

II a VI.- ...

Artículo 57.- La suspensión provisional o definitiva de la acreditación o del registro, deberá pronunciarse mediante resolución motivada y fundada por el Instituto Estatal Electoral, la que se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Dicha resolución no afectará los triunfos que los candidatos del partido político sancionado hayan obtenido en las elecciones por el principio de mayoría relativa. Será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS**

ARTICULO 57 BIS .- Las asociaciones políticas son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las asociaciones no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones, colores o emblemas de partidos políticos.

ARTICULO 57 TER.- Las asociaciones políticas sólo podrán participar en los procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación, serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la asociación participante.

ARTICULO 57 QUATER.- Para obtener el registro como asociación, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Estatal Electoral los siguientes requisitos:

A).- Contar con un mínimo del 0.20% de ciudadanos asociados inscritos en el padrón electoral de la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal, además tener delegaciones en cuando menos diez municipios;

B).- Comprobar haber efectuado actividades políticas y continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro mediante publicaciones, notas periodísticas, programas de radio y televisión, actividades de gestión social, etc. y

C).- Disponer de escritura constitutiva ante Notario Público, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación política ó partido político.

La asociación interesada presentará seis meses antes al día de la elección de que se trate junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa expresará las causas que la motiven y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de las asociaciones políticas que hubiese procedido, surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 57 QUINTA.- La asociación política perderá su registro por las siguientes causas:

A).- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

- B).- Haberse dado las causas de disolución conforme a su escritura constitutiva;
- C).- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta ley;
- D).- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- E).- Por incumplir los acuerdos emitidos por el Consejo General y
- F).- Las demás que establezca esta ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58.- El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales.

ARTICULO 59.- La organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO GENERAL

ARTICULO 65.- ...

I.- Cinco consejeros electorales, con derecho a voz y voto y un consejero supernumerario, que suplirá la ausencia total de cualquiera de los consejeros electorales propietarios;

II a IV.- ...

ARTICULO 66.- El Consejo General tendrá un presidente que será electo de entre los consejeros electorales. Durará en su encargo cuatro

años pudiendo ser reelecto. Su nombramiento como presidente podrá ser revocado igualmente por el voto mayoritario de los consejeros electorales, y será publicado en el Periódico Oficial y diario de mayor circulación del Estado.

ARTICULO 67.- Los consejeros electorales serán electos por el Congreso del Estado conforme a las siguientes bases:

I.- ...

II.- Aquéllos candidatos consensados por todos los partidos políticos, serán nombrados consejeros electorales;

III a V.- ...

VI.- Se designará por la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes, a los consejeros electorales correspondientes, conforme a los resultados proporcionados por la comisión técnica de selección y

VII.- El consejero electoral supernumerario será designado de igual forma que los consejeros electorales propietarios.

ARTICULO 68.- Los consejeros electorales durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificados.

En caso de que la terminación del cargo de consejero electoral y el nombramiento de los nuevos consejeros coincidiera o estuviera inmediata a la realización de elecciones, el cambio deberá de posponerse hasta después de las elecciones.

ARTICULO 69.- Los consejeros electorales serán retribuidos de acuerdo al presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 70.- Los consejeros electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I a IX.- ...

ARTICULO 71.- Los consejeros electorales miembros del Consejo General podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su profesión, de regalías, derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función.

ARTICULO 72.- Los consejeros electorales miembros del Consejo General se abstendrán de:

I y II - ...

ARTICULO 77.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberán de estar por lo menos tres consejeros electorales incluyendo entre ellos al presidente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTICULO 78.- ...

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;

II.- ...

III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado;

IV a VIII.- ...

IX.- SE DEROGA

X a XII.- ...

XIII.- Nombrar a propuesta del presidente del Instituto Estatal Electoral, a los consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales, por votación mayoritaria de los consejeros presentes.

XIV.- Determinar el mes y letra base de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y supervisar el procedimiento de insaculación para integrar las mesas directivas de casilla;

XV a XVII.- ...

XVIII.- SE DEROGA

XIX a XXII.- ...

XXIII.- Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de gobernador, extendiendo la constancia de mayoría;

XXIV.- Aprobar los formatos de las constancias de mayoría de gobernador, diputados y ayuntamientos;

XXV.- SE DEROGA

XXVI a XXXVI.- ...

XXXVII.- Aprobar el nombramiento del Secretario General por mayoría de votos de los consejeros presentes;

XXXVIII.- Aprobar los nombramientos de los coordinadores ejecutivos por mayoría de votos de los consejeros presentes;

XXXIX.- El Consejo General deberá integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso se requieran, mismas que serán presididas por un consejero electoral.

XL a XLII.- ...

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTICULO 79.- ...

I a IV.- ...

V.- Proponer a nombre de los integrantes del Consejo General, a los consejeros electorales para integrar los consejos distritales y municipales;

VI a IX.- ...

X.- Presentar al Consejo General el proyecto del presupuesto de apoyos adicionales en tiempos electorales remitiéndolo una vez aprobado al titular del Poder Ejecutivo para su consideración.

XI a XIV.- ...

XV.- Establecer de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral las bases de colaboración que requiera el cumplimiento del convenio a que se refiere el artículo 125 de esta ley y

XVI.- Las demás que le confiera esta ley, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.

ARTICULO 80.- ...

I a III.- ...

IV.- Recibir las solicitudes de registro que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral y dar cuenta de ello al Consejo General;

V.- ...

VI.- Integrar el expediente de la elección de gobernador con las actas de los cómputos distritales y presentarlos oportunamente al Consejo General, para el cómputo estatal y la declaración de validez;

VII.- Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales y municipales y las resoluciones que emita el Tribunal Electoral, en su caso para la asignación de la representación proporcional correspondiente;

VIII.- ...

IX.- SE DEROGA

X.- Recibir y dar trámite a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General conforme lo dispone la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

XI a XIX.- ...

XX.- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos hayan designado para integrar los consejos distritales y municipales y

XXI.- Las demás que le sean conferidas por esta ley, el Pleno del Consejo General o el Presidente del Instituto Estatal Electoral y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS COORDINADORES ELECTORALES

ARTICULO 82.- Los coordinadores electorales del Instituto Estatal Electoral ante los consejos distritales y municipales electorales, serán nombrados ciento veinte días naturales antes del día de la elección y podrán ser removidos en cualquier momento.

ARTICULO 84.- Las funciones y actividades de los coordinadores electorales serán las siguientes:

I.- Coadyuvar con el Consejo Distrital o Municipal en la entrega de los citatorios para los ciudadanos que resultaron insaculados;

II.- Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal en las capacitaciones y evaluaciones a los ciudadanos insaculados;

III.- Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal en la entrega de los materiales electorales a los presidentes de las casillas, recabando los respectivos acuses de recibo;

IV.- Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal para garantizar que en las casillas se cuente con mesas y sillas para su funcionamiento y verificar que se armen e instalen las mamparas, para el secreto del voto;

V.- Instalar la casilla electoral en los términos del artículo 199 fracción III de este ordenamiento;

VI.- Coordinar la entrega de los alimentos a los funcionarios de casilla y a los representantes de partidos ante las mismas;

VII.- Auxiliar en caso de que lo solicite el funcionario presidente y/o los representantes de los partidos políticos sobre algún conflicto en algunas de las casillas sin suplir o sustituir las funciones de éstos, sólo con el objeto de orientar e interpretar el sentido de la Ley Electoral;

VIII.- Auxiliar a los presidentes de las casillas sobre la entrega de los paquetes y sobres electorales al Consejo Distrital o Municipal, señalando que éstos se harán acompañar de los representantes de los partidos para el caso de las casillas ubicadas en las comunidades retiradas de la cabecera distrital o municipal y ante la imposibilidad de transporte se sorteará a dos representantes de los partidos que acompañarán al presidente a hacer la entrega;

IX.- Servir de enlace entre el Instituto Estatal Electoral y los consejos distritales y municipales electorales;

X.- Auxiliar en el retorno a sus lugares de origen a los presidentes y representantes de partido ante las casillas después de haber entregado el paquete al Consejo Distrital o Municipal y

XI.- Las demás que le sean conferidas por esta ley, el Pleno del Consejo General o el Presidente del Instituto Estatal Electoral otras disposiciones legales.

Todas las funciones de los coordinadores se deberán de apegar en estricto cumplimiento a la Ley Electoral Estatal y a los acuerdos que emanen del Consejo General.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

ARTICULO 87.- Los coordinadores ejecutivos deberán cubrir los mismos requisitos de los consejeros electorales. Sus funciones se establecerán en el reglamento interior del Instituto Estatal Electoral.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO

ARTICULO 88.- ...

I.- Tres consejeros electorales, los que contarán con voz y voto y un consejero supernumerario que suplirá la ausencia total de cualquiera de los consejeros electorales propietarios y

II.- ...

ARTICULO 89.- Los consejos distritales y municipales electorales, tendrán un presidente que será electo de entre los consejeros electorales, del Consejo correspondiente.

ARTICULO 90.- Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales serán propuestos por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y designados por el Consejo General.

ARTICULO 91.- Para ser consejero electoral distrital o municipal deberán reunir los mismos requisitos que se solicitan para ser consejero electoral en el Consejo General, además de ser residentes del distrito o Municipio respectivo.

ARTICULO 93.- ...

Los auxiliares a que se refiere este artículo, deberán cubrir los mismos requisitos de los consejeros electorales.

ARTICULO 94.-

I a V.- ...

VI.- Aprobar, a propuesta de su presidente, los nombramientos de los coordinadores electorales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta ley.

VII a XI.- ...

XII.- Realizar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría;

XIII.- Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de gobernador para el cómputo estatal y la declaración de validez;

XIV.- Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de diputados de mayoría, para la asignación de los diputados de representación proporcional;

XV a XVIII.- ...

XIX.- Realizar sesión permanente el día de la jornada electoral levantando el acta correspondiente;

XX.- Recibir hasta antes del inicio del cómputo distrital los escritos de protesta y

XXI.- Las demás que le confiera esta ley, el Pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.

ARTICULO 96.- Para que los consejos distritales puedan sesionar, será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, contándose entre ellos por lo menos, a dos consejeros electorales, de los cuales necesariamente uno deberá ser el presidente.

....

ARTICULO 97.-

I a IV.- ...

V.- Aprobar en su caso a propuesta de su presidente, a los coordinadores electorales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta ley;

VI.- Capacitar, evaluar y aprobar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla;

VII a IX.- ...

X.- Realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos;

XI.- ...

XII.- Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos municipales para la asignación de regidores de representación proporcional;

XIII a XV.- ...

XVI.- Realizar sesión permanente el día de la jornada electoral, levantando el acta correspondiente;

XVII.- Recibir hasta antes del inicio del cómputo municipal los escritos de protesta y

XVIII.- Las demás que les confiera ésta ley, el Pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.

ARTICULO 99.- Para que los consejos municipales puedan sesionar, será indispensable la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, contándose entre ellos por lo menos, a dos consejeros electorales, de los cuales necesariamente uno deberá ser el presidente.

.....

CAPÍTULO NOVENO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 101.- Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de setenta años de edad al momento de la designación.

ARTICULO 102.- Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes, mismos que serán designados bajo el siguiente procedimiento:

I y II.- ...

III.- El Consejo Electoral respectivo, hará una relación de los ciudadanos con las mejores calificaciones de éstos cursos y éstos serán insaculados para designar al presidente, secretario, dos escrutadores y sus suplentes comunes;

IV y V.- ...

ARTICULO 103.- Integradas las mesas directivas de casillas en los términos del artículo 102 de esta ley y treinta días naturales antes de la fecha de elecciones de gobernador, diputados o de ayuntamientos, los

consejos distritales o municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los diarios de mayor circulación del Estado, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes.

ARTICULO 104.- SE DEROGA.

ARTICULO 108.-

I.- ...

II.-

1 a 7.- ...

8.- Integrar bajo su responsabilidad los paquetes y sobres electorales y conservar copias de la documentación. Fijar en el exterior de cada sobre una copia del acta única de la jornada electoral y hacer llegar los paquetes y sobres electorales al Consejo Distrital o Municipal, según corresponda;

9.- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, devolviéndoles copia firmada de recibido y

10.- Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo General.

III.- ...

1.- ...

2.- Levantar el acta única de la jornada electoral distribuyendo a los representantes de los partidos políticos copia legible de la misma;

3.- ...

4.- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, devolviéndoles copia firmada de recibido;

5 a 8.- ...

IV y V.- ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 131.- Los ciudadanos a los que les sea negado el registro en la delegación de su domicilio, podrán inconformarse ante la delegación distrital correspondiente, dentro de los tres días naturales siguientes a su notificación. La negativa de éste será recurrible ante el Instituto Estatal Electoral. Si la reclamación es procedente ordenará al Registro Estatal de Electores que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial para votar con fotografía. Si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolviera negativamente, lo hará por escrito señalando las causas que funden y motiven su resolución, la cual será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

TÍTULO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 164.- ...

I a III.- ...

IV.- Del cómputo y declaración de validez de las elecciones;

ARTICULO 165.- El proceso electoral para las elecciones ordinarias de gobernador y diputados, se inicia en el mes de agosto del año anterior al día de los comicios, y concluye con la publicación de la declaración de validez o con la nulidad de las elecciones y el de asignación de los diputados de representación proporcional.

El proceso electoral para las elecciones ordinarias de ayuntamientos, inicia en el mes de junio del año de los comicios y concluye con la publicación de declaración de validez o con la nulidad de las elecciones y el de la asignación de los regidores de representación proporcional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 174.- La negativa de registro de una candidatura será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTICULO 175.- Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos Políticos la solicitarán por escrito al Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

a).- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente;

b).- Vencido el plazo al que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos 51 al 54 de esta Ley según corresponda.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTICULO 177.- ...

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

.....

ARTICULO 179.- ...

I a IV.- ...

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes;

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES ANTE LAS CASILLAS

ARTICULO 182.- ...

I.- Nombre y apellidos, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía.

II y III.- ...

ARTICULO 183.- ...

I.- En la fecha de la primera publicación de las listas de casillas, el Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, proporcionará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, formatos de nombramiento por duplicado en igual número al de las casillas que se instalarán;

II a V.- ...

ARTICULO 184.-

I.- ...

II.- Recibir copia legible del acta única de la jornada electoral;

III a V.- ...

VI.- ...

En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

SECCIÓN QUINTA DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 186.- ...

I.- Estado Libre y Soberano de Hidalgo, distrito o municipio según la elección de que se trate y fecha de la elección;

II a VII.- ...

ARTICULO 188.- Cinco días naturales antes de la fecha de las elecciones deberán estar en poder de los consejos distritales o municipales electorales las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para la instalación y funcionamiento de las casillas, contra el recibo correspondiente.

ARTICULO 189.- DEROGADO.

ARTICULO 190.-

I.- Lista nominal de electores de la casilla;

II a VII.- ...

CAPÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 197.- A las 8:00 horas del día de la elección, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores con carácter de propietarios en las mesas directivas de casilla, verificando previamente que no haya propaganda electoral y en su caso la que exista que se retire, procederán a la instalación de la casilla en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, anotando en el acta única de la jornada electoral la instalación correspondiente.

.....

ARTICULO 198.-

I a V.- ...

En caso de que se dé alguno de los supuestos anteriores, será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando éste hecho en el acta respectiva. La casilla deberá quedar dentro de la misma sección y en el lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

Por consenso de los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos consideren que las condiciones climáticas interfieren con el buen funcionamiento de la casilla, anotándolo en el acta única de la jornada electoral en el renglón de incidentes.

ARTICULO 199.-

I.- Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes;

II.- Si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el presidente o un suplente común, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados;

III.- En ausencia del presidente o los suplentes comunes a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designara de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

IV.- Cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla.

Para lo anterior, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva, los cuales procederán en los términos de esta ley. y

V.- De ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral.

ARTICULO 201.- Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se anotará la instalación en el acta única de la jornada electoral, debiendo firmarse obligatoriamente por el presidente y secretario de la mesa directiva de casilla y por los demás funcionarios y representantes de los partidos políticos que hayan intervenido, en la que se harán constar los siguientes datos:

I a V.- ...

SECCIÓN TERCERA DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 203.-

I y II.- ...

III.- Si se encuentra incapacitado físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona, quien marcará la boleta y la introducirá en la urna respectiva, siempre y cuando esta no sea funcionario de casilla ni representante de partido;

IV y V.- ...

VI.- Cuando el elector haya emitido su voto, el presidente de la mesa directiva de casilla le aplicará la tinta indeleble en uno de los dedos pulgares y posteriormente le devolverá su credencial con la marca respectiva, en tanto que el secretario anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó".

ARTICULO 205.- El presidente y/o secretario de la mesa directiva de casilla debe recibir los escritos de protesta y en su caso las pruebas documentales que se exhiban. El original y las copias de los escritos de protesta y las pruebas exhibidas las integrará al sobre electoral. Una copia del escrito de protesta y de las pruebas serán entregadas al recurrente firmadas por el presidente y/o secretario de la mesa. Por ningún motivo

los integrantes de la mesa directiva de casilla discutirán los hechos consignados en los mismos.

ARTICULO 207.- Concluida la votación, el secretario de la mesa anotará en el acta única de la jornada electoral el cierre de la votación suscribiéndola conjuntamente con el presidente, debiendo firmarse obligatoriamente por los demás funcionarios de la mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos, en la que se hará constar:

I.- SE DEROGA.

II a IV.- ...

El original y las copias del acta se integrarán al sobre electoral, proporcionando copias legibles al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos acreditados que estén presentes.

SECCIÓN CUARTA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA

ARTICULO 208.-

I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas electorales sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales o una cruz con tinta; el total respectivo se anotará en el acta única de la jornada electoral, en el apartado correspondiente final del escrutinio y cómputo correspondiente a cada elección;

II.- ...

III.- Se comprobará si el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron; para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador irá contando en la lista nominal de electores, el número de los ciudadanos que votaron. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta única de la jornada electoral en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo;

IV a VI.- ...

ARTICULO 210.- En caso de encontrar votos de una elección en la urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo en la que

corresponda. Una vez realizado lo anterior, se anotará en el renglón de incidentes correspondientes al escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral para los efectos conducentes.

En el renglón correspondiente del acta única de la jornada electoral, se consignarán los resultados con cifras y letras. Deberán firmarla obligatoriamente el presidente, el secretario y los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de partido presentes.

El presidente de la mesa directiva de casilla, se reservará una copia del acta única de la jornada electoral y de las instrumentadas durante la jornada electoral, destinándolas para el Consejo Distrital o Municipal Electoral. Al terminar sus actividades procederá a fijar en el exterior de la casilla los resultados de las elecciones, los que serán suscritos por el presidente y los representantes.

ARTICULO 211.- ...

I.-

1.- ...

2.- ...

A.- SE DEROGA

B.- Original y copia del acta única de la jornada electoral;

C y D.- ...

II.- ...

1.- ...

2.- ...

A.- SE DEROGA

B.- Original y copia del acta única de la jornada electoral;

C y D.- ...

III.- ...

1.- ...

2.- ..

A.- SE DEROGA

B.- Original y copia del acta única de la jornada electoral;

C y D.- ...

CAPÍTULO CUARTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES

ARTICULO 214 BIS.- El Consejo Distrital o Municipal correspondiente conforme vaya recibiendo los paquetes y sobres electorales, hará el concentrado de los resultados preliminares de las casillas bajo las siguientes reglas:

A).- El consejo correspondiente nombrará al personal necesario para la recepción de los paquetes y sobres electorales, pudiendo los partidos políticos acreditar al representante suplente para que esté presente en dicha recepción.

B).- Las personas autorizadas a recibir el sobre electoral con el acta única de la jornada electoral, darán lectura de ésta en voz alta y anotarán en el concentrado estadístico los resultados preliminares.

C).- Concluida la recepción de los paquetes y sobres electorales, se fijará en el exterior del consejo correspondiente el concentrado estadístico de los resultados preliminares de la elección que se trate.

SECCIÓN TERCERA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO Y DECLARACIONES DE VALIDEZ EN EL CONSEJO GENERAL

ARTICULO 217.- Corresponde al Consejo General celebrar la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de gobernador, la cual deberá realizarse a las 10:00 horas del día viernes siguiente al día de la elección.

ARTICULO 218.- Durante la sesión se informará de los resultados de la votación consignados en las actas de los cómputos distritales y se levantará el acta de cómputo estatal correspondiente.

Al término de la sesión de cómputo, se procederá a realizar la declaración de validez de las elecciones y se extenderá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DECLARACION DE
VALIDEZ EN LOS
CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 219.- Los consejos distritales y municipales electorales, deberán celebrar la sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección.

ARTICULO 222.- Los escritos de protesta, los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas exhibidas, deberán ser turnados al Tribunal Electoral en los términos de éste ordenamiento y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTICULO 223.- ...

I.- ...

1.- Se extraerá del sobre respectivo, el original del acta única de la jornada electoral, procediendo a computar la votación de cada una de las casillas.

En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de la que se trate;

2 y 3 .- ...

II.- ...

1.- Al término del cómputo se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia de mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General a los candidatos a diputados propietario y suplente, que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emitan los consejos distritales, serán recurribles en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el artículo 211 fracción I de esta ley, los entregara al Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, los recursos de inconformidad interpuestos, escritos de protesta y pruebas exhibidas. El original lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley.

III.- ...

Los paquetes y sobres electorales de las casillas correspondientes al distrito a que se refiere el artículo 211 fracción II de ésta ley, los entregará al Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, copia de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, los recursos de inconformidad interpuestos, escritos de protesta y pruebas exhibidas. El original y copia lo turnará al Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Electoral del Estado para los efectos de ley.

ARTICULO 224.- ...

I.- Se extraerá del sobre electoral, el original del acta única de la jornada electoral, procediendo a computar la votación de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

II.- ...

III.- Al término del cómputo se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

IV.- ...

V.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el artículo 211 fracción III de esta ley, los entregará al Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo municipal, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de sesión de cómputo del Consejo Municipal, los recursos interpuestos, escritos de protesta, pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original lo entregará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia al Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley.

ARTICULO 225.- Los consejos distritales o municipales electorales entregarán los paquetes y sobres electorales de las casillas al Instituto Estatal Electoral al día siguiente al que haya concluido el cómputo respectivo.

SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA

ARTICULO 226.- Los candidatos a quienes los consejos distritales o municipales electorales respectivos, expidan la constancia de haber

obtenido mayoría de votos en la elección de diputados o ayuntamientos, deberán presentarla para su registro ante el Instituto Estatal Electoral a más tardar a los cinco días posteriores de su entrega.

ARTICULO 227 BIS.- En caso de que el resultado de una elección sea empate, se procederá a una elección extraordinaria en los términos de esta Ley.

ARTICULO 227 TER.- Una vez publicadas las resoluciones que declaren válidas o nulas las elecciones y electos al candidato, fórmula o planilla de que se trate, el Consejo General proveerá la destrucción de los paquetes electorales de las casillas con las formalidades que se establecen en el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral para garantizar y preservar el secreto del sufragio ciudadano.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULOS 228 AL 233.- SE DEROGAN.

CAPITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS

ARTICULO 234.- Una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos presentados respecto a los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar once diputados de representación proporcional atendiendo a las siguientes reglas:

I.- Los partidos políticos que alcancen como mínimo el 3% de la votación estatal emitida, se les asignará directamente un diputado;

II.-...

III.- El partido político que obtenga el mayor número de sufragios de la votación estatal emitida y el número de sus constancias de mayoría sea menor de 14, tendrá derecho a que se le asigne de manera directa las diputaciones que le permitan alcanzar la mayoría en el Congreso del Estado;

IV a V.- ...

La asignación se realizará bajo el siguiente procedimiento:

A).- Se determinará que partidos obtuvieron como mínimo el 3% de la votación estatal emitida;

B) a G).- ...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES

ARTICULO 235.- Una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos presentados respecto a los cómputos municipales y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional que corresponda al Ayuntamiento de cada municipio de acuerdo con el artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 236.- ...

I.- Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos que obtuvieron como mínimo el 2% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

1.- Se sumarán los votos de todos los partidos que obtuvieron como mínimo el 2% de votación, excluyendo los votos del partido que obtuvo la mayoría;

2 a 3.- ...

II a III.- ...

ARTÍCULO 237.- ...

I.- Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral y

II.- ...

TÍTULO SEXTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

ARTÍCULOS 238 AL 281.- SE DEROGAN

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 283.- ...

I y II.- ...

III.- ...

...

1.- ...

2.- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos por esta ley;

3 a 5.- ...

ARTICULO 284.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere la primera parte del artículo anterior, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado de ésta al partido político responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. En un término de tres días el Consejo General sesionará para dictar la resolución del mismo.

Las precitadas resoluciones podrán ser impugnadas en términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TRANSITORIOS

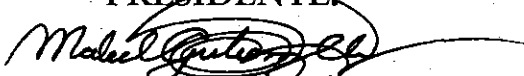
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En razón de las reformas y adecuaciones que por este decreto se realizan, los acuerdos y demás disposiciones emitidas por los diferentes órganos electorales en ejercicio de su competencia y en los cuales se haga mención a la figura de los consejeros ciudadanos, deberán entenderse dichas menciones, referidas a la nueva figura de los consejeros electorales para todos los efectos conducentes.

TERCERO.- Se derogan el Capítulo Quinto del Título Quinto y el Título Sexto de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE:


DIP. MABEL GUTIERREZ CHAVEZ.

SECRETARIO:


DIP. CELIA MARTINEZ
BARCENAS.

SECRETARIO:


DIP. GERMAN ARCE
MARTINEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JESUS MURILLO KARAM